



RADICACIÓN: 08001315300320240008300
REFERENCIA: DEMANDA VERBAL-ACCIÓN JURISDICCIONAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR - RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO - ARTÍCULO 56.2 DE LA LEY 1480 DE 2011
DEMANDANTE: SIMÓN CHAPMAN LÓPEZ
DEMANDADA: CONSTRUCTORA PRODESA & CIA
ASUNTO: AUTO DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO

INFORME SECRETARIAL,

SEÑORA JUEZA, Paso a su despacho demanda declarativa da la referencia que nos fuera repartida y encontrándose pendiente por calificar, evidencia solicitud de desistimiento de las pretensiones proveniente del demandante. Para su conocimiento.

Barranquilla, 25 de abril de 2024.

JAIR VARGAS ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,
veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de desistimiento de pretensiones que antecede presentada por el Demandante, Sr. SIMÓN CHAPMAN LÓPEZ el pasado 9 de abril de los corrientes.

2. CONSIDERACIONES

El actor mediante mensaje de datos adiado 9 de abril de 2024, comunicó:

“Que en fecha 5 de abril del presente año, he recibido el pago correspondiente de la compensación por los daños sufridos, por parte de CONSTRUCTORA PRODESA & CIA.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de economía procesal, solicito respetuosamente a su despacho que proceda a declarar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y a ordenar el archivo definitivo del presente proceso. (...)”

Aún en los albores del presente proceso, como es que transita por la etapa de calificación de la demanda, puede señalarse que lo común en el devenir procesal es que el proceso culmine con sentencia después de haberse surtido todas las etapas consagradas para su desarrollo. No obstante, el legislador ha dispuesto mecanismos conforme a los cuales la actuación puede de manera temprana terminar. Entre estos, como medio idóneo para tal fin, se cuenta el desistimiento de las pretensiones.

El art. 314 del estatuto procedimental, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

La doctrina por su parte, enseña frente al medio estudiado que "...El demandante puede desistir de sus pretensiones y con ello provocar la terminación anticipada del proceso sin que se produzca sentencia que se pronuncie sobre ellas. (...) De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 314 y 316 C.G.P., normas que disciplinan el desistimiento como modo extraordinario de la terminación del proceso, debe tenerse en cuenta: 1) El demandante puede desistir de las pretensiones en cualquier estado del proceso, mientras no se haya dictado sentencia que le ponga fin a este. (...) 3) El desistimiento, por regla general, debe ser incondicional, es decir, debe hacerse de manera pura y simple, a menos que exista acuerdo entre las partes para someterlo al acaecimiento de una condición, evento en el cual debe quedar expresamente pactado. (...)”¹

Descendiendo al caso *sub examine*, evidencia el Despacho que no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, pues como se ha recalado nos encontramos en el interregno para calificar de la demanda, por lo que no se ha trabado siquiera la litis; también que el desistimiento de las pretensiones fue presentado en debida

¹ HENRY SANABRIA SANTOS, *Derecho Procesal Civil General*, Universidad Externado de Colombia, Primera Ed., 2021, p. 959.

forma por el actor, extremo activo quien acude directamente ante el escenario jurisdiccional dada la naturaleza de la acción de consumidor; en forma simple y sin condicionamientos. En efecto, dados estos requisitos considera procedente esta agencia judicial acceder a la tutela jurídica pedida, esto es, ordenar la terminación del proceso por desistimiento de parte.

Respecto a la condena en costas, no habrá lugar a ellas por ausencia de causación, con fundamento en lo dispuesto en el 365 numeral 8 del C. G. P..

En mérito de lo expuesto, El juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones, a solicitud de parte demandante, el presente proceso declarativo de SIMÓN CHAPMAN LÓPEZ contra CONSTRUCTORA PRODESA & CIA; de acuerdo a lo argumentado en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Preceptuar que el expediente será objeto de archivo (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA